

IEEBC/CTyAI/016/2023

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 020068023000150, A PROPUESTA DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

G L O S A R I O

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transparencia:	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

- I. Solicitud de información.** El 17 de noviembre de 2023, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio **020068023000150**, y que a la letra dice:

"Hola, Buena Tarde Solicito Cordialmente la Información de las Radiodifusoras durante el periodo electoral de 1995 a 2007, así como el Monitoreo de las Estaciones de Radio y de los



Noticiarios y Tribunas Radiofónicas que comprenden el periodo de campañas electorales entre 1995 y 2007."

- 2 **II. Remisión de la solicitud.** El 21 de noviembre de 2023, mediante memorándum número IEEBC/UT/MEMO/123/2023, la Unidad de Transparencia turnó a la persona titular de la Coordinación de Comunicación Social de este *Instituto Electoral* la solicitud referida en el numeral anterior.
- 3 **III. Solicitud de prórroga.** El 27 de noviembre de 2023, la persona Titular de la Coordinación de Comunicación Social de este *Instituto Electoral*, mediante correo electrónico institucional, solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud de información que el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia realizó mediante memorándum señalado en el punto inmediato anterior.
- 4 **III. Turno de la solicitud.** El 27 de noviembre de 2023, la persona Titular de la Coordinación de Comunicación Social de este *Instituto Electoral*, mediante oficio IEEBC/CCS/104/2023, remitió a la presidencia del *Comité de Transparencia*, la confirmación de la declaración de inexistencia en relación con la información solicitada citada en el punto I del presente acuerdo.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

- 5 Que este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto de conformidad con los artículos 13, 54 fracción II y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 12 fracción II, 47, inciso b), párrafos segundo y tercero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California; 50 TER, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California; los



2

cuales fundamentalmente señalan que es competencia del citado comité, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, mismas que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- 6 Que adicionalmente a la obligatoriedad de publicar la información descrita en los artículos 70 y 74, incisos e) y n) de la *Ley General*, establece que los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la información relativa al **catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos**, así como el **monitoreo de medios**.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

- 7 Que el artículo 7, apartado C de la *Constitución Local*, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- 8 De igual modo la fracción II del dispositivo legal antes invocado, indica que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.



Ley Electoral del Estado de Baja California

- 9 Que el artículo 33 señala que, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos. Sus actividades se registrarán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 10 Por otra parte, conforme con lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral* las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

- 11 Que el artículo 2 señala, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.
- 12 El artículo 13, refiere que se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados y que en los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- 13 Por su parte el artículo 14 indica que ante la inexistencia de la información el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las



excepciones que la propia ley contempla, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

- 14 Por su parte, los artículos 53 y 54 fracción I, preceptúan que el *Comité de Transparencia*, es un órgano colegiado e integrado por un número impar. **Teniendo como atribución, entre otras, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.**
- 15 El artículo 131, fracción II refiere que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el *Comité de Transparencia*:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV.- Notificará al órgano interno de control, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

- 16 Por su parte el artículo 132, indica que la resolución del *Comité de Transparencia* que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

- 17 Que el artículo 36 dispone, que las funciones del *Comité de Transparencia* serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la *Ley de Transparencia*, y demás ordenamientos en la materia.
- 18 El artículo 191 señala que en los casos en los que, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.
- 19 Por su parte el artículo 223 indica que las determinaciones sobre la **no localización o la inexistencia** de los datos personales en los archivos, registros, sistemas o expediente del sujeto obligado, deberán ser confirmadas por el *Comité Transparencia*, las que deberán ser debidamente notificadas al solicitante, dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud, el cual no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California

- 20 Que el *Comité de Transparencia* tiene la atribución según el artículo 12, fracción II, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, entre otras, en materia de **declaración de inexistencia** que realicen los titulares de las áreas administrativas del *Instituto Electoral*; asimismo de ordenar en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.



- 21 Así, el diverso 26 señala que, la información pública de oficio que debe de difundir el *Instituto Electoral* es aquella prevista en los artículos 81, 82 y 83, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, así como las relativas a las citadas en el artículo 70 y en los incisos e) y n) del artículo 74 de la *Ley General*, y se encontrará en la página electrónica del *Instituto Electoral* permanentemente, y se podrá acceder a ésta sin que medie solicitud de parte a través del portal de obligaciones.
- 22 El artículo 47, inicio B) indica el procedimiento a seguir en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información del *Instituto Electoral*, cuando sea improcedente la entrega de información, y que básicamente refiere que el Titular del área administrativa del *Instituto Electoral*, remitirá al *Comité de Transparencia* el acuerdo que funde y motive la declaración de inexistencia de la información solicitada; por lo que se deberá confirmar, modificar o revocar la misma según sea el caso.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO

- 23 Que, en atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del *Instituto Electoral*, así como del *Comité de Transparencia*, el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- 24 No obstante, antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.
- 25 En ese sentido, el derecho humano y fundamental al acceso a la información pública, comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, por lo que deberán documentar todo lo relativo a éstas y presume su



existencia de conformidad con lo establecido en el apartado relativo a marco normativo del presente acuerdo.

- 26 Por lo anterior, la existencia de la información, así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, por lo que presuntamente debería de existir, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla
- 27 Es así que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones, que devengan de un mandamiento expreso de la ley o de una autoridad en su caso.
- 28 En el caso en particular, la persona Titular de la Coordinación de Comunicación Social, de este *Instituto Electoral*, a través del oficio IEEBC/CCS/104/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, informó que no se cuenta con la información solicitada, en los siguientes términos:

“La Coordinación de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral de Baja California no cuenta con esta información en archivo. Desde la Reforma Político-electoral constitucional del 2007-2008, el entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral (INE), se convirtió en autoridad única para la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión en materia electoral. Previo a ello, el área de Partidos Políticos era la encargada de revisar esta temática.

Actualmente, el INE no ha delegado la facultad de aprobar el catálogo de estaciones de radio y televisión a esta institución. Cabe mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 41 fracción III Apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el INE será autoridad única para la administración del tiempo que



corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes y para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley. En el siguiente enlace podrá consultar el catálogo de medios aprobados por el INE: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/catalogo-medios-aprobados/>.

De igual manera, el INE no ha delegado la facultad para monitorear medios de comunicación a esta institución. Cabe mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 41 fracción III Apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes y para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley. En el siguiente enlace podrá consultar el monitoreo de medios realizado por el INE: <http://monitoreortv.ine.mx/estatales/>.”

- 29 Ahora bien, no pasa desapercibido para este *Comité de Transparencia*, que para efectos de la información que los párrafos e) y n) del artículo 74, establece que los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la información relativa al **catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos**, así como el **monitoreo de medios**; también es cierto que los actos se derivan de disposiciones expresas por la ley así como por un mandato de una autoridad competente, lo que en el caso en particular la obligación deviene de un mandato expreso por la ley y se encuentra supeditada a una atribución propia del Instituto Federal de Telecomunicaciones del Instituto Nacional Electoral, sin embargo el hecho de que “los órganos autónomos



deberán poner a disposición del público” la información relativa al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos, el mismo deberá ser proporcionado a este *Instituto Electoral*, y que al momento esa facultad no ha sido delegada, lo anterior con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 30 Aunado a lo anterior y tal como quedo expresado en los argumentos de la persona Titular de la Coordinación de Comunicación Social, es que la reforma política-electoral constitucional del 2007-2008, el entonces Instituto Federal Electoral, ahora el Instituto Nacional Electoral, se convirtió en autoridad única para la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión en materia electoral, lo anterior con fundamento en conforme a lo establecido en el artículo 41 fracción III Apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 31 No obstante, se considera que el derecho del solicitante de requerir la información al Instituto Nacional Electoral, se encuentra vigente, aun cuando por el solo hecho de que el artículo 74 resulte aplicable a este *Instituto Electoral*, y este a su vez no cuenta con la delegación para generar dicha información, tendrá que declararse la inexistencia de la misma y no así la incompetencia.
- 32 De lo anterior, y una vez realizada la revisión de los argumentos vertidos por la persona Titular de la Coordinación de Comunicación Social de este *Instituto Electoral*, es posible arribar a la conclusión de que la información que se fue solicitada e identificada con el número de folio 020068023000150, es inexistente.
- 33 Por último, dado los razonamientos esgrimidos



ACUERDOS

PRIMERO. Se conforma la **INEXISTENCIA** de la información relacionada en el apartado de antecedentes, correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información con folio número **020068023000150**, solicitada por la persona Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Técnica del *Comité de Transparencia*, a efecto de que notifique el presente acuerdo a la persona Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, así como al solicitante, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional, de conformidad con el término previsto en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la **7ª sesión extraordinaria** del Comité de Transparencia celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); **por votación unánime de tres (3) votos a favor** de los integrantes titulares presentes: Melissa Gutiérrez Gastelum, Nayar López Silva y Cristian Medina Vázquez, Presidente.



CRISTIAN MEDINA VÁZQUEZ
PRESIDENTE



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA



ADRIANA RAMOS OJEDA
SECRETARIA TÉCNICA

